

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 566.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
-**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL EL CENTENARIO I
-**DEMANDADO:** SOCIEDAD INVERSIONES ZAPATA & MEJIA S. EN C.S.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00370-00.

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal y por aviso a la demandada, última que arroja un resultado efectivo y cuya constancia de entrega data del 08 de noviembre de 2021.

Ahora, frente a lo previamente expuesto, debe decirse que la constancia de notificación por aviso no pudo ser estudiada en tiempo, toda vez que el correo por medio del cual fue enviada se encontraba en la carpeta de correos no deseados y no fue revisada en el momento de su recepción, en vista de tal desconocimiento y teniendo en cuenta que con anterioridad la parte demandante había solicitado ordenar el emplazamiento a la demandada, toda vez que desconocía donde estaba desarrollando sus actividades, el Despacho procedió a ello.

Por lo previamente expuesto y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso¹ de la parte actora, este Recinto Judicial, en uso del control de legalidad², del cual se ha sostenido, a nivel jurisprudencial, que el Juez puede sanear las irregularidades surgidas dentro de un proceso, se procederá a dejar sin efecto alguno el auto que ordenó el emplazamiento a la sociedad demandada.

Aunado a lo anterior, no existiendo reparo alguno a la notificación surtida, el Despacho le imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a la demandada para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES ZAPATA & MEJIA S. EN C. S. y a favor del CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL EL CENTENARIO I, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1512 proferido por este Juzgado el 23 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. *ORDÉNESE* la liquidación del crédito.

¹ Artículo 14 de la Constitución Política.

² Art. 132 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el art. 444 *ibídem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$350.000.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00370-00)